El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Tema: PETICIÓN – PAGO AGENCIAS EN DERECHO – REVOCA – CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN -** De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del 26-04-2017, toda vez que la incidentada mediante escrito del 10-07-2017 (Folios 6, cuaderno del incidente), debidamente comunicado a la accionante, según se constató en esta instancia (Folios 8 y 12 vuelto, ibídem), dio cabal respuesta al derecho de petición mediante el cual había solicitado el pago de las agencias en derecho que le fueron reconocidas en el proceso laboral radicado al No.2015-00018-00. En efecto, le informó que ya hizo la consignación del respectiva en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas local, precisamente el objeto de la orden de tutela.

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

(…)

-------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

 Incidentante : Mariela del Socorro Ospina Echavarria

 Incidentado (s) : Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones

 Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

 Radicación : 2017-00040-01

 Tema : Carencia actual de objeto por hecho cumplido

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La consulta del auto sancionatorio en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El Despacho con auto del 02-06-2017, requirió a la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de Colpensiones. (Folio 11, del cuaderno del incidente), luego, con proveído del 08-06-2017, dio apertura al incidente de desacato en su contra (Folio 15, del cuaderno del incidente), el 20-06-2017 decretó pruebas (Folio 18, ibídem), y con decisión del 27-06-2017 la sancionó con multa y arresto (Folios 20 y 21, ib.).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superiora jerárquica del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. La consulta se realizará en Sala Unitaria de la Corporación, puesto que no se trata de una providencia que deba desatarse en Sala de Decisión (Inciso 1º del artículo 35 del CGP). Criterio adoptado desde el 16-08-2016[[1]](#footnote-1).
	2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia 27-06-2017 mediante la cual se impuso sanción de arresto y multa a la doctora Juanita Duran Vélez, en calidad de Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, con ocasión del trámite de desacato adelantado ante el Juzgado de conocimiento?
2. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO
	1. Los aspectos objeto de acreditación en el incidente de desacato

Los elementos de fondo a resolver en el trámite incidental de desacato, a voces de la reiterada doctrina constitucional[[2]](#footnote-2), son:

… “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”[[3]](#footnote-3). De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[[4]](#footnote-4).

Expone la profesora Catalina Botero M.[[5]](#footnote-5) que: *“(…) en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integral o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento.”;* más adelante agrega: *“De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas circunstancias deben estar avaladas por la buena fe de la persona obligada.”* Este criterio tiene fundamento jurisprudencial en múltiples fallos de la Corporación ya citada[[6]](#footnote-6).

Cabe resaltar que el trámite de incumplimiento y el de desacato, son instrumentos legales

relacionados, pero diferenciables*[[7]](#footnote-7)*. También, que la CSJ[[8]](#footnote-8), acogiendo el criterio de la CC, tiene dicho que: *“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser*

*sancionado acatando.”*

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del 26-04-2017, toda vez que la incidentada mediante escrito del 10-07-2017 (Folios 6, cuaderno del incidente), debidamente comunicado a la accionante, según se constató en esta instancia (Folios 8 y 12 vuelto, ibídem), dio cabal respuesta al derecho de petición mediante el cual había solicitado el pago de las agencias en derecho que le fueron reconocidas en el proceso laboral radicado al No.2015-00018-00. En efecto, le informó que ya hizo la consignación del respectiva en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas local*,* precisamente el objeto de la orden de tutela.

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un *“mecanismo persuasivo”*, en palabras de la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9).

En este tipo de asuntos es imperativo aplicar el Acuerdo No.PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del CSJ, en consonancia con la Circular No.DEAJC15-61 de 23-11-2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; en el auto sancionatorio se mencionó una cuenta de ahorros incorrecta, pues en realidad es la *“CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN”* No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia SA.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción adoptada

en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del 27-06-2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

 M A G I S T R A D O

*dgH/ODCD/2017*

1. TSP, Sala Civil-Familia. Auto del 16-08-2016, MP. Duberney Grisales H., exp.2016-00047-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-271 de 2015, C-367 de 2014 y T-343 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-553 de 2002, T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-553 de 2002, T-368 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2006, p.150. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-271 de 2015, T-280A de 2012 y T-606 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-939 de 2005, T-897 de 2008 y Autos 075 de 2017, 285 de 2008, 122 de 2006. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ, Civil. ATC101-2016, ATC1555-2016, ATC3599-2016 y ATC8741-2016; similares argumentos la STC5793-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-9)